

San Borja, 11 de Septiembre del 2026

INFORME N° 000186-2026-DPRC/OSIPTEL

A	:	GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO DEL PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO PARA LA LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 009-2026-CD-DPRC/PEN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO	FRANSHESKA ARAUJO ESQUIVEL
	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMAS PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE GESTIÓN	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

ÍNDICE

1.	OBJETO	3
2.	ANTECEDENTES	3
2.1.	LINEAMIENTOS DE MEJORA REGULATORIA	3
2.2.	AGENDA REGULATORIA	3
2.3.	CONSULTA TEMPRANA	3
3.	DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	4
3.1.	ASPECTOS PREVIOS	4
3.2.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
3.2.1.	DESFASE DEL “PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO PARA LA LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA” FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA DE LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS	4
3.2.2.	AUSENCIA DE UN MECANISMO DIFERENCIADO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS	10
3.2.3.	NECESIDAD DE CONTAR CON INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EMISIÓN DE MANDATO	14
3.3.	EFFECTOS MÁS RELEVANTES	14
4.	OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL	15
4.1.	OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN	15
4.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
4.3.	BASE LEGAL PARA LA INTERVENCIÓN:	15
5.	ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DISPONIBLES	16
5.1.	DISPOSICIONES QUE DERIVAN DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA DE LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS	16
5.2.	DISPOSICIONES SUJETAS A EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS	17
5.2.1.	OBJETIVO 2: ATENCIÓN CÉLERE DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	17
5.2.1.1.	DESCRIPCIÓN DE ALTERNATIVAS	17
5.2.1.2.	CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN	18
5.2.1.3.	EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS	19
5.2.1.4.	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	21
-	MAGNITUD DEL IMPACTO	21
-	ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD Y ROBUSTEZ DEL ORDENAMIENTO DE PREFERENCIAS	22
5.2.1.5.	ALTERNATIVA SELECCIONADA	23
5.2.2.	OBJETIVO 3: SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO	23
5.2.2.1.	DESCRIPCIÓN DE ALTERNATIVAS	23
5.2.2.2.	CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN	23
5.2.2.3.	EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS	24
5.2.2.4.	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	26
-	MAGNITUD DEL IMPACTO	26
-	ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD Y ROBUSTEZ DEL ORDENAMIENTO DE PREFERENCIAS	26
5.2.2.5.	ALTERNATIVA SELECCIONADA	27
5.3.	DISPOSICIONES ACLARATORIAS Y DE ADECUACIÓN NORMATIVA	27
5.3.1.	PRECISIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE A LAS INTERRUPCIONES DEL SERVICIO	28
5.3.2.	REMISIÓN DE CONTRATOS O CONVENIOS AL OSIPTTEL	28
5.3.3.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	28
6.	APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA	29
6.1.	DISEÑO NORMATIVO	29
6.1.	SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO PROPUESTO	36
6.2.	CUMPLIMIENTO GENERAL DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD	36
7.	DIFUSIÓN DEL PROYECTO DE NORMA	38
8.	IMPLICANCIAS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA	38
9.	CONCLUSIONES	39
10.	RECOMENDACIONES	39

1. OBJETO

Sustentar la propuesta de modificación del Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00283-2023-CD/OSIPTEL, a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas al Decreto Legislativo N° 1192 por los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726.

2. ANTECEDENTES

2.1. Lineamientos de mejora regulatoria

Los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2024-CD/OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos), establecen que la emisión de normas debe sustentarse en un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). En atención a ello, el presente informe desarrolla el AIR correspondiente al proyecto de modificación del procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias, siguiendo la metodología y estructura previstas en el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio.

2.2. Agenda Regulatoria

De acuerdo con lo establecido en los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel, la Agenda Regulatoria constituye un instrumento de planificación que permite transparentar ante los administrados las iniciativas normativas que este Organismo prevé desarrollar durante un período determinado.

En ese marco, la Agenda Regulatoria 2026-2027 del Osiptel incorporó, como Actividad N° 24, la “Modificación del procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias”, previendo la aprobación del proyecto normativo para comentarios en el III Trimestre de 2026 y la aprobación de la versión final en el IV Trimestre de 2026. Asimismo, se estableció que la propuesta normativa no requeriría la realización de audiencia pública y que el plazo para la recepción de comentarios sería de quince (15) días calendario.

2.3. Consulta temprana

Conforme a los Lineamientos, la consulta pública temprana constituye un mecanismo orientado a recoger, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, información sobre el problema identificado y las alternativas de solución.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que: (i) la intervención no responde a una iniciativa regulatoria del Osiptel, sino que deriva de una disposición normativa expresa —la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1726— que establece que, de ser necesario, los organismos reguladores adecuan sus dispositivos normativos a las modificaciones realizadas en relación con las disposiciones de liberación de interferencias; y (ii) la propuesta se limita a adecuar un Procedimiento vigente a las modificaciones del marco legal de rango superior; por lo que no se ha publicado, como en el caso de otros proyectos normativos, una consulta para recibir aportes de los interesados de forma previa a la elaboración normativa.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Aspectos previos

Mediante Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, publicado el 23 de agosto de 2015 (en adelante, la Norma de Liberación de Interferencias), se estableció, entre otras disposiciones, el régimen legal aplicable a los procesos de liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura.

Dicha norma estableció, en su artículo 43, el procedimiento y los plazos aplicables a la liberación de interferencias. Asimismo, facultó a la entidad pública o al ejecutor de la obra de infraestructura a solicitar al organismo regulador competente la emisión de un mandato respecto de la ejecución de las acciones necesarias para la liberación de la interferencia.

En atención a este marco normativo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 157-2017-CD/OSIPTEL, se aprobó el "Procedimiento de emisión de Mandato para la liberación de Interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura", constituyendo el primer procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias.

Posteriormente, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1559 a la Norma de Liberación de Interferencias, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00283-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 20 de octubre de 2023, se aprobó el "Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura" (o Procedimiento vigente), el cual regula el inicio y la tramitación del procedimiento de emisión de mandato, la documentación que debe presentar la entidad solicitante, las reglas aplicables a las interferencias soportadas sobre infraestructura compartida y el régimen sancionador correspondiente.

Más adelante, los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726 modificaron la Norma de Liberación de Interferencias. En particular, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1726 dispuso que los organismos reguladores, de corresponder, adecúen sus dispositivos normativos a las modificaciones introducidas por dicha norma.

3.2. Planteamiento del problema

3.2.1. Desfase del "Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura" frente a la Modificación de la Norma de Liberación de Interferencias

Las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726 han generado un desfase entre el Procedimiento vigente y la Norma de Liberación de Interferencias, tanto en aspectos procedimentales como en el régimen de infracciones aplicable.

- **Modificación del procedimiento de liberación de interferencias**

El artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias establece el procedimiento y los plazos aplicables para la liberación de interferencias.

Dicho artículo fue objeto de modificaciones mediante los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726, los cuales incorporaron nuevas disposiciones y modificaron diversos aspectos de las etapas que conforman dicho procedimiento.

A continuación, se describen las principales modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726 al procedimiento de liberación de interferencias:

Tabla N° 1: Cambios normativos incorporados al procedimiento de liberación de interferencias (Decreto Legislativo N° 1192)

N°	Etapas del procedimiento	Modificaciones incorporadas por los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726
1	Identificación de las interferencias dentro del área de la obra de infraestructura	El numeral 43.1 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, mantiene la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos y de los particulares titulares de interferencias de informar las interferencias existentes dentro del área de la obra de infraestructura, así como el plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión de dicha información y la posibilidad de otorgar una ampliación excepcional de hasta cuarenta (40) días hábiles. No obstante, la modificación incorpora una reiteración única del requerimiento por un plazo de diez (10) días hábiles cuando se produzca la negativa u omisión en la remisión de la información solicitada. Asimismo, prevé que, ante la falta de atención de dicho requerimiento, pueda solicitarse el inicio de un procedimiento de mandato ante el organismo regulador competente, así como el inicio de procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas. Adicionalmente, establece la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos y de los particulares titulares de interferencias de abstenerse de realizar nuevas instalaciones o ejecutar actividades que impliquen la colocación de infraestructura adicional una vez efectuada la anotación preventiva prevista en la norma.
2	Envío de presupuestos y cronogramas	El numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias mantiene la obligación de remitir los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos para la liberación de interferencias dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la entidad pública. Asimismo, mantiene la posibilidad de incluir obras adicionales y actividades accesorias cuando resulten necesarias para la liberación de la interferencia. No obstante, la modificación incorpora la obligación de remitir el diseño de liberación de interferencias junto con los presupuestos y cronogramas correspondientes. Asimismo, faculta a la entidad pública a solicitar información técnica y económica adicional vinculada a la liberación de interferencias, incluyendo el desagregado de partidas, análisis de costos unitarios, memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos georreferenciados, entre otros documentos que considere necesarios. Adicionalmente, prevé la posibilidad de otorgar un plazo adicional máximo de veinte (20) días hábiles para la remisión de la información requerida cuando ello se sustente en la magnitud de los trabajos de liberación, la complejidad del levantamiento de información o las características de las redes a intervenir.

		Asimismo, incorpora una reiteración del requerimiento por un plazo de diez (10) días hábiles en caso de negativa u omisión en la remisión de la información solicitada y prevé la posibilidad de requerir el inicio de un procedimiento de mandato ante el organismo regulador competente, así como el inicio de procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas. Finalmente, establece que, cuando una empresa prestadora de servicios públicos del sector saneamiento manifieste no contar con la capacidad logística o los recursos necesarios para remitir la información requerida, la entidad pública podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 45.
3	Procedimiento aplicable ante la falta de identificación del titular de la interferencia	El numeral 43.3 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias regula el procedimiento aplicable cuando no es posible identificar al titular de la interferencia, disponiendo la publicación de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación regional. Dicho numeral no ha sido objeto de modificación.
4	Evaluación y observaciones	El numeral 43.4 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias mantiene la evaluación de la información remitida por parte de la entidad pública o de quien ejecute la obra de infraestructura, así como la posibilidad de formular observaciones y otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para su subsanación. Asimismo, mantiene que, una vez recibida la información subsanada, la entidad evalúe nuevamente su contenido y, de persistir discrepancias, se proceda conforme a lo señalado en el numeral 43.5. Sin embargo, la modificación incorpora la posibilidad de que la entidad pública solicite a quien ejecute la obra de infraestructura, de acuerdo con el contrato correspondiente, la compatibilidad y/o conformidad del diseño de liberación de interferencias presentado por el titular de la interferencia, en función de la naturaleza de la liberación. Asimismo, en concordancia con el numeral 43.2 del artículo 43, la subsanación de observaciones puede comprender no solo la actualización del cronograma y presupuesto, sino también la actualización del diseño de liberación de interferencias y/o la presentación de información complementaria requerida por la entidad o por quien ejecute la obra de infraestructura.
5	Definición del diseño, cronograma y presupuesto mediante mandato	El numeral 43.5 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias mantiene la posibilidad de iniciar, ante el organismo regulador competente, un procedimiento de mandato para definir las condiciones aplicables a la liberación de interferencias, así como la obligación de adjuntar el sustento correspondiente a la solicitud presentada. Asimismo, mantiene el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la emisión del mandato, su carácter obligatorio una vez publicado en el Diario Oficial El Peruano y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. No obstante, la modificación incorpora el diseño de liberación de interferencias entre los aspectos que pueden ser definidos mediante el procedimiento de mandato, además del cronograma y presupuesto definitivos. Asimismo, prevé que el organismo regulador pueda requerir al solicitante y a la empresa prestadora de servicios públicos o titular de la interferencia toda la información que considere necesaria para la emisión del mandato, incluyendo la información a que se refiere el numeral 43.2 del artículo 43.
6	Formalización de acuerdos e inicio de	El numeral 43.6 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias mantiene el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el inicio de los trabajos de liberación de interferencias, así como

	la liberación de interferencias	la posibilidad de que dichos trabajos se ejecuten dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos entre las partes. No obstante, la modificación incorpora el diseño de liberación de interferencias entre los elementos cuya aprobación resulta necesaria con carácter previo al inicio de los trabajos. Asimismo, establece la obligación de la entidad pública o de quien ejecute la obra de infraestructura y del titular de la interferencia de suscribir un acuerdo dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la aprobación del diseño, presupuesto y cronograma. Adicionalmente, dispone que el presupuesto aprobado no puede ser modificado como consecuencia de variaciones en los precios de mercado de los materiales a utilizar, salvo que existan razones debidamente acreditadas.
7	Ejecución ante incumplimiento de acuerdos o plazos	El numeral 43.7 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias regulaba el supuesto de incumplimiento de los plazos fijados para la liberación de interferencias, estableciendo la obligación de la entidad pública o de quien ejecute la obra de infraestructura de informar dicho incumplimiento al organismo regulador competente para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas correspondientes. Sin embargo, la modificación sustituye dicha regulación y establece que, cuando no se concrete la suscripción de los acuerdos o no se inicien los trabajos de liberación de interferencias dentro de los plazos previstos en el numeral 43.6 por causas atribuibles al titular de la interferencia, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura puede iniciar la ejecución alternativa de la liberación de interferencias. Asimismo, prevé que, en dichos supuestos, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura se encuentra exceptuada de la suscripción del convenio previsto en el numeral 45.1 del artículo 45 de la norma.
8	Gestión y desembolso de la contraprestación económica	La modificación incorpora el numeral 43.8 al artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, introduciendo disposiciones referidas a la gestión y desembolso de la contraprestación económica asociada a la liberación de interferencias. En ese marco, establece que, una vez suscrito el acuerdo correspondiente, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura puede depositar dicha contraprestación en una cuenta bancaria abierta por el titular de la interferencia en el Banco de la Nación. Asimismo, dispone que dicha cuenta tenga carácter inembargable y que los recursos depositados sean destinados exclusivamente a la ejecución de las actividades vinculadas a la liberación de interferencias.

Del análisis de las modificaciones descritas en la Tabla N° 1, se advierte que su incidencia sobre el Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00283-2023-CD/OSIPTEL, varía según la materia regulada y la etapa del proceso de liberación de interferencias en la que resultan aplicables.

En particular, tienen incidencia en el procedimiento de emisión de mandato vigente las modificaciones vinculadas con las condiciones para acceder al mecanismo de mandato, la información que debe ser considerada para su emisión, las materias que pueden ser definidas mediante mandato y las facultades atribuidas al Osiptel. En ese marco, resultan relevantes las

modificaciones introducidas en los numerales 43.1, 43.2, 43.4 y 43.5 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.

Por el contrario, las modificaciones correspondientes a los numerales 43.3, 43.6, 43.7 y 43.8 no tienen incidencia directa en el procedimiento de emisión de mandato. Estas disposiciones regulan el supuesto en que no es posible identificar al titular de la interferencia, la suscripción de acuerdos y el inicio de los trabajos de liberación, la ejecución alternativa ante determinados incumplimientos y la gestión y desembolso de la contraprestación económica. Se trata de actuaciones a cargo de la Entidad Solicitante, del ejecutor de la obra de infraestructura o del titular de la interferencia, que se desarrollan fuera del procedimiento de emisión de mandato y que, por tanto, no requieren ser incorporadas en su regulación.

- **Modificación del régimen de incumplimiento y fiscalización aplicable a las interferencias**

Adicionalmente a las modificaciones efectuadas al artículo 43, el Decreto Legislativo N° 1726 modificó el artículo 44 de la Norma de Liberación de Interferencias, referido a las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho artículo y otras disposiciones. Esta modificación tiene incidencia en el régimen de infracciones del Procedimiento vigente.

En particular, la norma modificada queda con la siguiente redacción:

“Artículo 44.- Incumplimiento

44.1 Los Organismos Reguladores de las empresas prestadoras de servicios públicos pueden imponer sanciones u otras medidas complementarias y/o correctivas ante el incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente.

44.2 Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen: (i) con los plazos fijados en el numeral 43.6 del artículo precedente o en los acuerdos suscritos; o (ii) con las obligaciones que se desprenden del inciso g) del numeral 5.5 del artículo 5, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura, de acuerdo con lo establecido en el contrato correspondiente, puede solicitar al Organismo Regulador competente el inicio del procedimiento sancionador y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco legal respectivo.

Para la imposición de la sanción, medidas complementarias y/o correctivas, el Organismo Regulador puede requerir al solicitante y a la empresa prestadora de servicio o titular de la interferencia, toda la información que requiera.

44.3 En caso el titular de la interferencia no se encuentre bajo el ámbito de supervisión y/o fiscalización de un organismo regulador, se informa al organismo o entidad competente para la fiscalización y/o de control institucional correspondiente, para las acciones de sanción que ameriten.

44.4 Las entidades públicas al momento de la renovación y/o ampliación del plazo de los contratos suscritos con las empresas prestadoras de

servicios públicos, deben evaluar el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente.”

Del análisis de las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726, se identifican las siguientes situaciones que evidencian una falta de correspondencia entre el régimen de infracciones del Procedimiento vigente y el marco legal actualmente aplicable:

- ❖ En primer lugar, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1726 modificó el numeral 43.6 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, incorporando la obligación de la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura y del titular de la interferencia de suscribir el acuerdo correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la aprobación del diseño, presupuesto y cronograma. Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44 establece que el incumplimiento de los plazos previstos en el numeral 43.6 constituye un supuesto que habilita el inicio de actuaciones sancionadoras por parte del organismo regulador competente.

No obstante, el régimen de infracciones previsto en el Procedimiento vigente se encontraba orientado únicamente a sancionar el incumplimiento relacionado con el inicio de los trabajos de liberación de interferencias dentro de los plazos establecidos, sin contemplar expresamente el incumplimiento de la obligación de suscripción oportuna del acuerdo. En consecuencia, se identifica una falta de correspondencia entre las obligaciones actualmente previstas en el numeral 43.6 de la Norma de Liberación de Interferencias y las conductas infractoras reguladas en el Procedimiento vigente.

- ❖ Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Norma de Liberación de Interferencias dispone que pueden iniciarse actuaciones sancionadoras cuando las empresas prestadoras de servicios públicos incumplan los plazos fijados en el numeral 43.6 o los plazos previstos en los acuerdos suscritos. Dicha disposición amplía el alcance de los incumplimientos susceptibles de ser objeto de actuaciones de fiscalización y sanción, al comprender no solo el inicio de los trabajos de liberación de interferencias, sino también las demás obligaciones sujetas a plazo contenidas en los acuerdos que se suscriban entre las partes.

Sin embargo, la regulación vigente se encontraba centrada principalmente en el incumplimiento asociado al inicio de los trabajos de liberación de interferencias, sin recoger de forma expresa el incumplimiento de otros plazos u obligaciones previstas en los acuerdos suscritos. Por ello, se advierte una diferencia entre el alcance de los supuestos sancionables previstos en la Norma de Liberación de Interferencias y aquellos contemplados en el Procedimiento vigente.

- ❖ Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1726 incorporó en el numeral 43.1 del artículo 43 la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos y de los titulares de interferencias de abstenerse de realizar nuevas instalaciones o ejecutar actividades que impliquen la colocación de infraestructura adicional una vez efectuada la anotación preventiva prevista en el inciso g) del numeral 5.5 del artículo 5 de la Norma de Liberación de Interferencias. Asimismo, el numeral 44.2 reconoce expresamente que el incumplimiento de dicha obligación constituye un

supuesto que habilita la solicitud de inicio de un procedimiento sancionador.

No obstante, el régimen de infracciones del Procedimiento vigente no contemplaba expresamente una conducta infractora asociada a la realización de nuevas instalaciones o a la colocación de infraestructura adicional luego de efectuada la anotación preventiva. En ese sentido, se identifica una brecha entre los supuestos de incumplimiento reconocidos por el marco legal vigente y las conductas infractoras previstas en el Procedimiento.

- ❖ Finalmente, las modificaciones introducidas a los numerales 43.1, 43.2 y 43.4 del artículo 43 ampliaron el contenido de las obligaciones de información a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos y de los titulares de interferencias. Entre otros aspectos, dichas modificaciones incorporaron la obligación de remitir el diseño de liberación de interferencias, información técnica y económica complementaria, así como la actualización de dicha información cuando sea requerida durante la etapa de subsanación de observaciones.

Sin embargo, las conductas infractoras previstas en el Procedimiento vigente fueron diseñadas sobre la base de la regulación anterior, la cual no contemplaba la totalidad de las obligaciones de información actualmente exigibles. En consecuencia, se advierte una falta de correspondencia entre el contenido actualizado de las obligaciones previstas en los numerales 43.1, 43.2 y 43.4 de la Norma de Liberación de Interferencias y las conductas infractoras actualmente reguladas en el Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias.

A partir de esta revisión, se advierte que el nuevo marco legal incide en diversas disposiciones del Procedimiento vigente relacionadas con su objeto y definiciones, los supuestos que habilitan su inicio, la información y documentación exigible, las materias que pueden ser determinadas mediante mandato y el régimen de infracciones.

De este modo, el Procedimiento de Emisión de Mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00283-2023-CD/OSIPTEL, elaborado bajo el texto anterior del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, presenta una falta de correspondencia con el marco legal vigente en los aspectos antes señalados. Esta situación, sumada al mandato de adecuación previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1726, sustenta la necesidad de revisar y adecuar el Procedimiento vigente.

3.2.2. Ausencia de un mecanismo diferenciado para la atención de solicitudes de remisión de información en el marco del procedimiento de liberación de interferencias

Los párrafos terceros de los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias prevén que, ante la negativa u omisión del titular de la interferencia de remitir la información requerida, y luego de efectuada la reiteración correspondiente, la Entidad Solicitante puede requerir el inicio de un procedimiento de mandato ante el Organismo Regulador.

En particular, los párrafos terceros de los numerales 43.1 y 43.2 establecen lo siguiente:

Tercer párrafo del numeral 43.1

“La negativa u omisión en el envío de la información solicitada da lugar a una única reiteración del requerimiento, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la remisión. De no ser atendido, puede requerirse el inicio del procedimiento de mandato ante el Organismo Regulador competente, así como para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, conforme al marco legal aplicable.”

Tercer párrafo del numeral 43.2

“La negativa u omisión en el envío de la información solicitada da lugar a una reiteración del requerimiento, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la remisión. De no ser atendido, puede requerir el inicio del procedimiento de mandato ante el Organismo Regulador competente, así como, el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, conforme al marco legal aplicable.”

Como se advierte de los textos citados, de no ser atendida la reiteración del requerimiento de envío de la información, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura puede solicitar el inicio del procedimiento de mandato ante el Organismo Regulador.

Sin embargo, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1726, en el sustento de la modificación del numeral 43.1, precisa que el mandato al que se refiere dicho párrafo "es uno de naturaleza distinta al que el organismo regulador emite en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto al presupuesto y cronograma".

Mientras el primero "persigue una actuación célere para la entrega de información" sobre las interferencias, el segundo "requiere un procedimiento en el que se evalúe el diseño, cronograma y presupuesto". La misma Exposición de Motivos añade que "corresponde al Organismo Regulador definir el mecanismo a través del cual cumple con emitir el mandato o disposición" para que los titulares remitan la información solicitada.

Asimismo, en el sustento de la modificación del numeral 43.2, la Exposición de Motivos señala que la propuesta "es similar a la modificación propuesta del tercer párrafo del numeral 43.1, por lo que resulta aplicable el sustento señalado en dicha propuesta".

En ese contexto, esta previsión requiere determinar la forma en que dicho mandato debe ser atendido por el Osiptel, considerando que el mismo artículo 43 contempla, en su numeral 43.5, un procedimiento de mandato orientado a definir el diseño, el cronograma y/o el presupuesto de liberación de interferencias. Corresponde, por tanto, evaluar si dicho procedimiento resulta aplicable a los supuestos previstos en los numerales 43.1 y 43.2.

En este punto, cabe precisar que la emisión del mandato que define el diseño de liberación, el cronograma y/o el presupuesto requiere la previa identificación de las interferencias. En ese sentido, no resulta posible definir ni evaluar la forma

en que se llevará a cabo su liberación, el plazo requerido para ello o los costos asociados, mientras no se tenga certeza sobre las interferencias involucradas.

Por ello, en los supuestos contemplados en el numeral 43.1, no resulta viable recurrir al procedimiento de mandato regulado en el numeral 43.5, pues la información cuya remisión se busca obtener mediante la intervención del Organismo Regulador corresponde precisamente a la identificación de las interferencias, presupuesto indispensable para que pueda evaluarse y definirse su diseño de liberación, cronograma y presupuesto.

No obstante, corresponde advertir que el supuesto regulado en el numeral 43.2 presenta una particularidad que lo distingue del previsto en el numeral 43.1. Mientras este último está referido a la identificación de las interferencias, el numeral 43.2 comprende el diseño de liberación de interferencias, el cronograma y el presupuesto; es decir, los mismos elementos respecto de los cuales puede recaer el mandato previsto en el numeral 43.5.

Conforme a este último numeral, la Entidad Solicitante podría elaborar y adjuntar un diseño, cronograma y presupuesto referencial propios como insumo para la evaluación del Osiptel y la determinación del diseño, cronograma y presupuesto definitivos.

En consecuencia, en el supuesto regulado por el numeral 43.2, la Entidad Solicitante podría requerir, según corresponda a su interés, la remisión de dicha información por parte del titular de la interferencia o la emisión de un mandato que defina tales aspectos.

La existencia de esta dualidad en las finalidades del mandato se refleja en la práctica. En efecto, la experiencia del Osiptel durante el año 2026 evidencia esta problemática. En dicho período se recibieron cinco solicitudes de emisión de mandato relacionadas con interferencias de titularidad de empresas operadoras. De ellas, tres incluyeron como petitorio que el Osiptel "disponga las acciones correspondientes para el inicio del procedimiento de mandato contra [la empresa operadora], a fin de que dicha empresa cumpla con remitir, como mínimo, la siguiente información", detallando los documentos cuya falta de remisión motivaba la solicitud.

Tabla N° 2: Solicitudes de emisión de mandato tramitadas durante 2026

Titular de la interferencia	Petitorio	Fundamento (art. 43)
Empresa operadora 1	<i>"Por lo expuesto, en aplicación del tercer párrafo del numeral 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, se solicita a su Despacho disponer las acciones correspondientes para el <u>inicio del procedimiento de mandato</u> contra Empresa operadora 1, a fin de que dicha empresa <u>cumpla con remitir</u>, como mínimo, la siguiente información: (...)"</i>	43.1 (tercer párrafo)
Empresa operadora 2	<i>"Por lo expuesto, en aplicación del tercer párrafo del numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, se solicita a su Despacho disponer las acciones correspondientes para el <u>inicio del procedimiento de mandato</u> contra Empresa operadora 2, a fin de que dicha empresa <u>cumpla con remitir</u> a esta Dirección, como mínimo, la siguiente información: (...)"</i>	43.2 (tercer párrafo)
Empresa operadora 3	<i>Por lo expuesto, en aplicación del tercer párrafo del numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, se solicita a su Despacho disponer las acciones correspondientes para el <u>inicio del procedimiento de mandato</u> contra Empresa operadora 3, a fin de que dicha empresa <u>cumpla con remitir</u> a esta Dirección, como mínimo, la siguiente información: (...)"</i>	43.2 (tercer párrafo)

Fuente: Expedientes de liberación de interferencias tramitados en el año 2026

De la casuística se advierte que las solicitudes se orientan a lograr la remisión de información (finalidad de la actuación célere descrita en la Exposición de Motivos) y no a la definición del diseño, el cronograma y el presupuesto ante discrepancias, que es la finalidad del mandato del numeral 43.5. Ello responde a que el marco legal emplea la vía del mandato para dos finalidades de naturaleza distinta y encomienda expresamente al Organismo Regulador la definición del mecanismo aplicable a la remisión de información.

La ausencia de esta diferenciación en el Procedimiento vigente tiene una consecuencia relevante. Actualmente, el único procedimiento de mandato regulado por el Osiptel es el previsto en el numeral 43.5, cuya finalidad consiste en definir el diseño de liberación de interferencias, el cronograma y/o el presupuesto. En consecuencia, de atenderse las solicitudes previstas en los terceros párrafos de los numerales 43.1 y 43.2 mediante dicho procedimiento, estas quedarían sujetas a una tramitación diseñada para resolver discrepancias técnicas y económicas, pese a que su objetivo es únicamente obtener información.

Asimismo, ese tratamiento resulta incompatible con la finalidad prevista por la ley y la "actuación célere para la entrega de información" que la propia Exposición de Motivos atribuye a este supuesto, pues sujeta un requerimiento de información a una vía más gravosa y lenta que la que corresponde a su finalidad, con la consiguiente demora en el procedimiento de liberación de interferencias.

En consecuencia, el problema consiste en que el Procedimiento vigente regula únicamente el mandato previsto en el numeral 43.5, orientado a definir el cronograma y el presupuesto de liberación de interferencias y, tras las modificaciones legales recientes, también el diseño de liberación de interferencias. Sin embargo, no contempla un mecanismo diferenciado para atender las solicitudes de remisión de información previstas en los terceros

párrafos de los numerales 43.1 y 43.2, pese a que el marco legal reconoce ambas finalidades como distintas y encarga al Organismo Regulador definir el mecanismo aplicable para la remisión de información.

3.2.3. Necesidad de contar con información suficiente para la evaluación de las solicitudes de emisión de mandato

El artículo 5 del Procedimiento vigente establece que, para el inicio del procedimiento de emisión de mandato, la Entidad Solicitante debe adjuntar las comunicaciones cursadas entre las partes, la propuesta de presupuesto y cronograma con su respectivo sustento, así como otra información para la determinación de dichos elementos.

Si bien esta disposición prevé la presentación de información que contribuya a la determinación de los elementos objeto del Mandato, no precisa de manera expresa cuáles son dichos elementos mínimos que deben acompañar la solicitud para permitir una adecuada evaluación desde el inicio del procedimiento.

Ello genera que las solicitudes sean presentadas sin los elementos suficientes para su evaluación, lo que hace necesario que el Osiptel formule requerimientos adicionales y que se produzca un intercambio sucesivo de comunicaciones con la Entidad Solicitante para completar la información necesaria.

En ese sentido, considerando que el procedimiento de emisión de mandato tiene por finalidad que el Osiptel determine las condiciones aplicables a la liberación de interferencias, resulta necesario contar desde el inicio, entre otros elementos, con la identificación del titular de la interferencia, la interferencia involucrada, los puntos de discrepancia que impidieron alcanzar un acuerdo, las comunicaciones cursadas entre las partes con sus respectivos anexos y el contexto contractual en el que se ejecuta la obra de infraestructura.

La ausencia de una identificación expresa de estos elementos dentro de la documentación mínima exigible genera actuaciones adicionales durante la tramitación del procedimiento, las cuales inciden en su celeridad y oportunidad.

Por tanto, se evidencia la necesidad de precisar la información mínima que debe acompañar la solicitud de emisión de mandato, de modo que el Osiptel cuente, desde el inicio del procedimiento, con los elementos necesarios para delimitar adecuadamente su objeto y efectuar su evaluación.

3.3. Efectos más relevantes

Las situaciones descritas evidencian la necesidad de actualizar el Procedimiento vigente con la finalidad de asegurar su concordancia con el marco legal vigente, dotar de mayor claridad a los mecanismos aplicables para la atención de las solicitudes vinculadas a la remisión de información, fortalecer la seguridad jurídica de las actuaciones procedimentales y adecuar sus disposiciones a la normativa actualmente aplicable. De no efectuarse dicha adecuación, podrían generarse interpretaciones divergentes respecto de las obligaciones exigibles, los mecanismos de actuación del Osiptel y el cómputo de los plazos procedimentales, con el consiguiente impacto en la eficiencia y oportunidad de los procedimientos de liberación de interferencias vinculados a la ejecución de obras de infraestructura.

4. OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL**4.1. Objetivo de la intervención**

Fortalecer la eficiencia, predictibilidad y seguridad jurídica del régimen de liberación de interferencias asociado a la ejecución de obras de infraestructura, mediante la adecuación del Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias al marco legal vigente y la incorporación de mecanismos que permitan una actuación oportuna del Osiptel en la atención de discrepancias, requerimientos de información y actividades de supervisión vinculadas a dichos procesos.

4.2. Objetivos específicos**• Objetivo 1:**

Asegurar la concordancia del Procedimiento vigente con las modificaciones introducidas a los artículos 43 y 44 de la Norma de Liberación de Interferencias, fortaleciendo la coherencia y predictibilidad de su aplicación.

• Objetivo 2:

Dotar de mayor celeridad, predictibilidad y seguridad jurídica a la atención de los requerimientos de información previstos en los terceros párrafos de los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.

• Objetivo 3:

Mejorar la disponibilidad y calidad de la información presentada al inicio del procedimiento de emisión de mandato, a fin de contribuir a la emisión oportuna de los mandatos correspondientes.

4.3. Base legal para la intervención:

- Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, y modificatorias, que reconoce la función normativa del Osiptel y la facultad de tipificar infracciones.
- Artículos 18 y 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, que establecen sus objetivos y que el Consejo Directivo es el órgano competente para ejercer la función normativa.
- Literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, que dispone que el Consejo Directivo expide las normas y resoluciones de carácter general o particular.
- Artículos 43 y 44 de la Norma de Liberación de Interferencias, modificados por los Decretos Legislativos N° 1559, N° 1668 y N° 1726, y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1726, que constituye el mandato legal que habilita la presente adecuación.
- Resolución de Consejo Directivo N° 00283-2023-CD/OSIPTEL que aprueba el Procedimiento vigente.
- Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2024-CD/OSIPTEL, que aprueba los Lineamientos de Mejora Regulatoria; y la Agenda Regulatoria 2026-2027 del Osiptel.

5. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DISPONIBLES

5.1. Disposiciones que derivan de modificación de la Norma de Liberación de Interferencias

Objetivo 1: Concordancia del Procedimiento con los artículos 43 y 44 de la Norma de Liberación de Interferencias

De la evaluación realizada se ha identificado que, respecto al problema público referido a la falta de concordancia del Procedimiento vigente con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Norma de Liberación de Interferencias, no es factible el análisis de diferentes alternativas regulatorias en tanto el Decreto Legislativo define el sentido de la regulación sin opción a que se evalúen otras posibilidades.

Al respecto, como se desarrolló en el numeral 3.2.1, los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726 introdujeron modificaciones a los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1192 que inciden directamente en el contenido del Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias.

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1726 dispuso lo siguiente:

“QUINTA.- Adecuaciones normativas sobre liberación de interferencias
Los Organismos Reguladores, de ser necesario, adecuan sus dispositivos normativos a las modificaciones realizadas en relación con las disposiciones de liberación de interferencias.”

En ese sentido, la necesidad de modificar el Procedimiento vigente no responde a una decisión autónoma del Osiptel, sino al deber de asegurar su conformidad con el marco legal vigente. El contenido sustantivo de dichas modificaciones se encuentra definido por normas con rango de ley, por lo que el margen de configuración del Organismo se limita a armonizar el Procedimiento con ese marco, sin introducir cambios sustanciales ni de diseño: las adecuaciones se ciñen a recoger en el Procedimiento vigente aquello que la Norma de Liberación de Interferencias ya dispone, preservando la estructura y la lógica del Procedimiento vigente.

Bajo dicha premisa, la propuesta incorpora las siguientes adecuaciones:

- i. Incorporación del diseño de liberación de interferencias como objeto del mandato y como información sujeta a remisión, evaluación y subsanación (artículos 1, 3, 5 y 7 de la propuesta).
- ii. Incorporación de la definición de Mandato de Liberación de Interferencias y de las definiciones de diseño, cronograma y presupuesto de liberación de interferencias (artículo 3).
- iii. Precisión de los supuestos de inicio del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los numerales 43.2, 43.4 y 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 (artículo 4).
- iv. Adecuación de la tipificación de infracciones a las conductas previstas en los numerales 43.1, 43.2, 43.4 y 43.6 del artículo 43 y en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1192 (artículo 11).

Estas adecuaciones derivan de la aplicación de normas con rango de ley, cuyo contenido se encuentra predeterminado por la Norma de Liberación de Interferencias. Por esa razón, no existe una alternativa regulatoria distinta que corresponda evaluar: cualquier opción diferente a recoger las modificaciones

legales implicaría apartarse del mandato de adecuación o mantener una norma sectorial contraria al marco legal vigente.

En consecuencia, la alternativa jurídicamente viable consiste en actualizar el contenido del Procedimiento vigente para recoger las modificaciones introducidas en los artículos 43 y 44 de la Norma de Liberación de Interferencias y asegurar su concordancia con el régimen de liberación de interferencias, garantizando su adecuada aplicación.

5.2. Disposiciones sujetas a evaluación de alternativas

De conformidad con los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2024-CD/OSIPTel, y con el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, se han identificado alternativas de solución de forma específica para los objetivos 2 y 3 de la intervención. Cada objetivo responde, a su vez, a los problemas identificados en las secciones 3.2.2. y 3.2.3., respectivamente, de modo que el análisis guarda consistencia entre el problema, el objetivo y la alternativa seleccionada.

Dado que la propuesta constituye una modificación del Procedimiento vigente —y no una revisión integral— cuyos impactos resultan acotados para los administrados y para el Osiptel, las alternativas se evalúan mediante un análisis cualitativo, el Análisis Multicriterio (AMC). Se descarta un Análisis Costo-Beneficio en la medida en que los beneficios centrales de la intervención no admiten una valoración monetaria precisa y verificable.

Para cada objetivo se describen las alternativas disponibles, se definen los criterios de evaluación y sus pesos, y se califica cada alternativa en una escala de 1 a 3 (1: bajo; 2: medio; 3: alto), seleccionándose la de mayor puntaje ponderado.

5.2.1. Objetivo 2: Atención célere de los requerimientos de información

Este objetivo responde al problema identificado en la Definición del Problema, relativo a la ausencia de un mecanismo diferenciado y expeditivo para atender los requerimientos de información previstos en los terceros párrafos de los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.

Conforme se desprende de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1726, dichos requerimientos están orientados a obtener de manera célere información necesaria para el proceso de liberación de interferencias, diferenciándose de aquellos supuestos en los que corresponde la emisión de un Mandato para definir aspectos como el diseño, el cronograma y el presupuesto de la liberación de interferencias.

En ese sentido, el objetivo consiste en contar con un mecanismo que permita atender oportunamente los requerimientos de información previstos en los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.

5.2.1.1. Descripción de alternativas

Considerando que la intervención normativa deriva de un mandato previsto en una norma de rango superior, no corresponde incorporar como alternativa la no intervención (Alternativa 0), conforme a la excepción prevista en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio.

De acuerdo con ello, se consideran las siguientes alternativas:

- **Alternativa 1: Pronunciamiento aprobado por el Consejo Directivo**

Establecer que las solicitudes de remisión de información previstas en los párrafos terceros de los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias sean atendidas mediante un pronunciamiento aprobado por el Consejo Directivo del Osipitel, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y con eficacia desde su publicación, sin que dicho pronunciamiento tenga naturaleza propiamente de un mandato.

Esta alternativa permitiría solucionar el problema identificado mediante la incorporación de una vía para que el Osipitel disponga la remisión de la información requerida, utilizando como instancia decisoria al Consejo Directivo.

- **Alternativa 2: Orden de remisión de información**

Establecer un mecanismo diferenciado mediante el cual la Gerencia General del Osipitel, a través de documento escrito, ordene a la empresa operadora la remisión de la información requerida en los supuestos previstos en los terceros párrafos de los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.

Esta alternativa permitiría solucionar el problema identificado mediante la incorporación de una vía específica y diferenciada para disponer la remisión de información, asignando dicha actuación a la Gerencia General del Osipitel.

Asimismo, para el tercer párrafo del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, esta alternativa contempla que, adicionalmente a la orden de remisión, la entidad pública o ejecutor de la obra tenga la posibilidad de solicitar un mandato para definir el diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de las interferencias vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, puesto que, como se mencionó previamente, en este caso sí se contaría con información de la infraestructura involucrada.

5.2.1.2. Criterios de evaluación y ponderación

Para realizar el análisis de las alternativas se emplea el método de análisis multicriterio. Para ello, se consideran los siguientes criterios y ponderaciones:

Tabla N° 3: Criterios de evaluación y ponderación — Objetivo 2

Criterio	Descripción	Peso
Celeridad	Mide el grado en que la alternativa permite atender oportunamente el requerimiento y obtener la información necesaria para continuar las actuaciones vinculadas con la liberación de interferencias. Se otorga mayor puntaje a la alternativa que permita una atención más célere.	40 %
Costos para los administrados	Considera las cargas de tiempo, gestión y tramitación que genera la alternativa para la Entidad Solicitante y la empresa operadora. Se otorga mayor puntaje a la alternativa que implique menores costos o cargas para los administrados.	30 %

Criterio	Descripción	Peso
Costos administrativos para el Osipitel	Considera los recursos, actuaciones e instancias administrativas que requiere el Osipitel para atender el requerimiento. Se otorga mayor puntaje a la alternativa que implique menores costos administrativos.	30 %
Total		100 %

Nota: La calificación se realiza utilizando una escala ordinal de 1 a 3, donde 1 corresponde a una valoración baja, 2 a una valoración media y 3 a una valoración alta. En los criterios vinculados con costos, se otorga mayor puntaje a la alternativa que genere menores costos o cargas.

Se asigna un peso de 40 % al criterio de celeridad, por encontrarse directamente vinculado con el problema identificado y con el objetivo de la intervención.

Los criterios de costos para los administrados y costos administrativos para el Osipitel reciben un peso de 30 % cada uno, al representar los principales efectos derivados del mecanismo utilizado para atender los requerimientos de información.

5.2.1.3. Evaluación de alternativas

Para la asignación de los puntajes se consideran los beneficios y costos directos e indirectos generados por cada alternativa, así como su evolución en el tiempo. Conforme al Manual, dichos costos y beneficios comprenden efectos monetarios y no monetarios sobre los agentes y el regulador y deben ser evaluados, en la medida de lo posible, en términos incrementales respecto de la situación actual.

Tabla N° 4: Comparación de alternativas — Objetivo 2

Criterio	Peso	Alternativa 1: Pronunciamiento del Consejo Directivo	Resultado	Alternativa 2: Orden de remisión de información	Resultado
Celeridad	40 %	Puntaje: 1. Si bien permite contar con una vía expresa para disponer la remisión de información, su tramitación requiere la intervención del Consejo Directivo, un plazo de hasta treinta (30) días hábiles y la publicación del pronunciamiento. Ello puede retrasar la obtención de información necesaria para continuar con la liberación de interferencias, efecto que se reproduciría en cada solicitud tramitada bajo esta vía.	0,40	Puntaje: 3. Permite atender el requerimiento mediante una actuación directa de la Gerencia General, reduciendo los tiempos de tramitación y facilitando la continuidad de las actuaciones posteriores. Asimismo, en los supuestos del numeral 43.2, brinda una vía alternativa para obtener la información sin necesidad de acudir inmediatamente al procedimiento de mandato.	1,20
Costos para los administrados	30 %	Puntaje: 1. La mayor duración de la tramitación genera costos principalmente	0,30	Puntaje: 3. La atención del requerimiento mediante una orden	0,90

Criterio	Peso	Alternativa 1: Pronunciamiento del Consejo Directivo	Resultado	Alternativa 2: Orden de remisión de información	Resultado
		para la Entidad Solicitante, en la medida que la demora en obtener la información requerida puede postergar las actuaciones necesarias para la liberación de interferencias y, consecuentemente, la ejecución de la obra de infraestructura. Para la empresa operadora titular de la interferencia, la vía empleada no supone una variación sustancial en la obligación de remitir la información.		emitida por la Gerencia General reduce los costos asociados al tiempo de espera para la Entidad Solicitante o ejecutor de la obra, al permitir obtener con mayor oportunidad la información necesaria para continuar con la liberación de interferencias y disminuir el riesgo de afectación al cronograma de ejecución de la obra. Para la empresa operadora, la medida no introduce una carga sustancialmente distinta respecto de la obligación de remitir la información requerida. Adicionalmente, en los supuestos del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, esta alternativa permite atender inicialmente la necesidad de información mediante un mecanismo más simple, sin impedir que la Entidad Solicitante o ejecutor de la obra solicite posteriormente un mandato cuando resulte necesario definir el diseño de liberación de interferencias, el cronograma y/o el presupuesto de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición. De este modo, se evita sujetar desde el inicio el	

Criterio	Peso	Alternativa 1: Pronunciamiento del Consejo Directivo	Resultado	Alternativa 2: Orden de remisión de información	Resultado
				requerimiento de información a una tramitación de mayor complejidad.	
Costos administrativos para el Osipitel	30 %	Puntaje: 1. Requiere la participación del Consejo Directivo y las actuaciones asociadas a la aprobación y publicación del pronunciamiento, lo que supone un mayor uso de recursos institucionales para una actuación de menor complejidad. Este costo se repite en cada caso.	0,30	Puntaje: 3. Permite atender el requerimiento mediante una instancia y una tramitación más simples, reduciendo el uso de recursos institucionales.	0,90
Puntaje total	100 %		1,00		3,00

La evaluación muestra que la Alternativa 2 obtiene el mayor puntaje ponderado, al presentar un mejor desempeño en los tres criterios analizados.

5.2.1.4. Principio de proporcionalidad

- *Magnitud del impacto*

La magnitud del impacto permite dimensionar la intensidad de los efectos de la alternativa seleccionada sobre los administrados y sobre el mercado, a fin de valorar la proporcionalidad de la intervención. Se califica como baja, moderada o alta.

En el presente caso, la alternativa seleccionada genera efectos principalmente procedimentales y administrativos. No modifica la obligación sustantiva de las empresas operadoras de remitir la información prevista en los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, sino el mecanismo mediante el cual el Osipitel puede disponer su cumplimiento.

Asimismo, no introduce modificaciones en condiciones de competencia, tarifas, obligaciones de inversión, acceso al mercado u otras variables que puedan afectar de manera relevante la estructura o funcionamiento del mercado de telecomunicaciones.

Los costos identificados se concentran principalmente en la implementación inicial de la nueva regla procedimental, mientras que los beneficios derivados de la reducción de tiempos y cargas administrativas se producirán de manera recurrente durante su aplicación.

En consecuencia, se considera que la magnitud del impacto de la alternativa seleccionada es baja.

- Análisis de sensibilidad y robustez del ordenamiento de *preferencias*

El análisis de sensibilidad verifica si la alternativa preferida se mantiene ante variaciones razonables en las ponderaciones de los criterios, de modo que la recomendación no dependa de una configuración específica de pesos. Para ello, se examina si la identificación de la alternativa preferible se mantiene frente a modificaciones en los supuestos utilizados.

Para dicho efecto, además del escenario base, se consideran dos escenarios alternativos en los cuales se modifican las ponderaciones asignadas a los criterios:

Tabla N° 5: Escenarios de ponderación para el análisis de sensibilidad — Objetivo 2

Escenario	Celeridad	Costos para los administrados	Costos administrativos para el Osipitel
Escenario base	40 %	30 %	30 %
Escenario 1: mayor relevancia de la celeridad	50 %	25 %	25 %
Escenario 2: mayor relevancia de los costos	30 %	35 %	35 %

Manteniendo las calificaciones asignadas a las alternativas, se obtienen los siguientes resultados:

Tabla N° 6: Resultados del análisis de sensibilidad — Objetivo 2

Alternativa	Escenario base	Escenario 1	Escenario 2
Alternativa 1 – Pronunciamento del Consejo Directivo	1,00	1,00	1,00
Alternativa 2 – Orden de remisión de información	3,00	3,00	3,00

En los tres escenarios, la Alternativa 2 mantiene el mayor puntaje ponderado. En consecuencia, la modificación de la importancia relativa atribuida a la celeridad, a los costos para los administrados o a los costos administrativos para el Osipitel no altera el ordenamiento inicial de las alternativas.

Por tanto, se mantiene el siguiente orden:

Alternativa 2 > Alternativa 1.

La identificación de la Alternativa 2 como opción preferible no depende de una determinada distribución de ponderaciones ni del predominio de alguno de los criterios considerados, por lo que el ordenamiento de preferencias resulta robusto.

Considerando conjuntamente que la alternativa seleccionada presenta una magnitud de impacto baja y que el ordenamiento de preferencias resulta robusto, se concluye que el análisis efectuado es proporcional a la complejidad del problema. El Manual establece que, cuando la alternativa más preferible

presenta un impacto bajo y el ordenamiento resulta robusto, resulta suficiente la metodología cualitativa empleada.

5.2.1.5. Alternativa seleccionada

Como resultado del análisis multicriterio, la Alternativa 2: Orden de remisión de información obtiene un puntaje ponderado de 3,00, superior al 1,00 obtenido por la Alternativa 1. En consecuencia, se selecciona la Alternativa 2.

5.2.2. Objetivo 3: Suficiencia de la información presentada al inicio del procedimiento

Este objetivo responde al problema identificado en la Definición del Problema, referido a la insuficiencia de información presentada al inicio del procedimiento de emisión del Mandato, lo que puede generar requerimientos posteriores de subsanación o información adicional y afectar la oportunidad de su evaluación.

En ese sentido, el objetivo consiste en mejorar la suficiencia y calidad de la información presentada con la solicitud de emisión del Mandato, a fin de facilitar su evaluación y contribuir a su emisión oportuna.

5.2.2.1. Descripción de alternativas

De acuerdo con ello, se consideran las siguientes alternativas:

- **Alternativa 0: No intervención**

Mantener el contenido mínimo de la solicitud de emisión del Mandato previsto en el Procedimiento vigente, sin incorporar requisitos adicionales de información o documentación.

Esta alternativa mantiene las condiciones actuales para la presentación y evaluación de las solicitudes.

- **Alternativa 1: Precisar el contenido mínimo de la solicitud**

Incorporar como parte del contenido mínimo de la solicitud de emisión del Mandato información adicional necesaria para su evaluación, incluyendo la identificación del titular de la interferencia, la identificación de la interferencia, los puntos discrepantes que no permitieron arribar a un acuerdo y los anexos de las comunicaciones intercambiadas.

Esta alternativa busca solucionar el problema identificado asegurando que, desde el inicio del procedimiento, el Osiptel cuente con información suficiente para evaluar la controversia sometida a su conocimiento.

5.2.2.2. Criterios de evaluación y ponderación

Para evaluar las alternativas se emplea el método de análisis multicriterio, considerando criterios vinculados directamente con el objetivo de la intervención y con los principales efectos que cada alternativa genera sobre la evaluación del procedimiento y sobre los administrados.

Tabla N° 7: Criterios de evaluación y ponderación — Objetivo 3

Criterio	Descripción	Peso
Suficiencia y calidad de la información	Evalúa el grado en que la alternativa permite contar, desde el inicio del procedimiento, con información relevante y suficiente para evaluar la solicitud de emisión del Mandato. Se otorga mayor puntaje a la alternativa que permita disponer de información más completa y útil para la evaluación.	40 %
Oportunidad en la evaluación del procedimiento	Evalúa el grado en que la alternativa contribuye a reducir requerimientos posteriores de subsanación o información adicional y facilita la evaluación oportuna de la solicitud. Se otorga mayor puntaje a la alternativa que permita una tramitación más oportuna.	30 %
Costos de cumplimiento	Considera las cargas de preparación, recopilación y presentación de información que genera la alternativa para la Entidad Solicitante. Se otorga mayor puntaje a la alternativa que implique menores costos o cargas.	30 %
Total		100 %

Nota: Para cada criterio se asigna una calificación de 1 a 3, donde 1 = bajo, 2 = medio y 3 = alto. En el criterio de costos de cumplimiento, un mayor puntaje corresponde a menores costos o cargas.

Se asigna un peso de 40 % al criterio de suficiencia y calidad de la información, por encontrarse directamente vinculado con el problema identificado y con el objetivo de la intervención.

Los criterios de oportunidad en la evaluación del procedimiento y costos de cumplimiento reciben un peso de 30 % cada uno, al representar efectos relevantes derivados del contenido de información exigido al inicio del procedimiento.

5.2.2.3. Evaluación de las alternativas

Para la asignación de los puntajes se consideran los principales beneficios y costos generados por cada alternativa, así como si dichos efectos se concentran al inicio del procedimiento o se reproducen durante su tramitación.

Tabla N° 8: Comparación de alternativas — Objetivo 3

Criterio	Peso	Alternativa 0: No intervención	Resultado	Alternativa 1: Precisar el contenido mínimo	Resultado
Suficiencia y calidad de la información	40 %	Puntaje: 1. Mantener el contenido mínimo vigente evita nuevas exigencias de presentación, pero no asegura que la solicitud contenga desde el inicio información suficiente para identificar adecuadamente la interferencia, delimitar los puntos controvertidos y evaluar las propuestas sometidas al Osipitel. Esta limitación se mantiene en cada procedimiento en que la información presentada resulte insuficiente.	0,40	Puntaje: 3. La incorporación de información específica sobre el titular, la interferencia, los puntos discrepantes y las propuestas con su sustento permite que el Osipitel cuente desde el inicio con mayores elementos para evaluar la solicitud. La carga adicional se concentra en la preparación inicial de la solicitud, mientras que el beneficio se produce durante toda su evaluación.	1,20
Oportunidad en la evaluación del procedimiento	30 %	Puntaje: 2. El procedimiento puede continuar con las reglas vigentes; sin embargo, cuando la información presentada resulta insuficiente, es necesario formular requerimientos posteriores que pueden extender los tiempos de evaluación.	0,60	Puntaje: 3. Contar desde el inicio con información relevante reduce la necesidad de requerimientos posteriores y facilita que la evaluación se concentre en los aspectos sustantivos de la controversia, contribuyendo a una tramitación más oportuna.	0,90
Costos de cumplimiento	30 %	Puntaje: 3. No incorpora nuevas cargas de recopilación o presentación de información para la Entidad Solicitante y mantiene los requisitos actualmente exigidos.	0,90	Puntaje: 2. Exige a la Entidad Solicitante organizar y presentar información adicional al inicio del procedimiento, lo que supone una carga incremental; no obstante, se trata principalmente de información de la que ya dispone, vinculada directamente con las discrepancias y necesaria para sustentar la solicitud, por lo que la carga es acotada.	0,60
Puntaje total	100 %		1,90		2,70

La evaluación muestra que la Alternativa 1 obtiene el mayor puntaje ponderado, con 2,70, frente a 1,90 de la Alternativa 0.

5.2.2.4. Principio de proporcionalidad

- *Magnitud del impacto*

Los efectos asociados a la Alternativa 1 son principalmente procedimentales.

La medida no modifica el objeto ni el alcance sustantivo del Mandato, sino que precisa la información que debe acompañar la solicitud a fin de facilitar su evaluación.

Para la Entidad Solicitante, la principal carga consiste en recopilar y presentar desde el inicio información adicional vinculada con la interferencia y con los aspectos controvertidos. Dicha carga se concentra principalmente en la preparación de la solicitud.

No obstante, parte importante de dicha información corresponde a elementos de los que la Entidad Solicitante ya dispone, como la identificación del titular o el contrato mediante el cual ejecuta la obra, o conoce, como los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo, por lo que no se advierte una carga de cumplimiento significativa.

Asimismo, la presentación de información suficiente desde el inicio permite que la solicitud pueda ser evaluada con mayor oportunidad, al reducir la necesidad de efectuar requerimientos adicionales durante la tramitación. Ello contribuye a una atención más célere del procedimiento y, en consecuencia, puede favorecer la continuidad oportuna de las actuaciones vinculadas con la liberación de interferencias y la ejecución de la obra de infraestructura.

Para el Osipitel, el beneficio consiste en contar desde el inicio con información más completa para evaluar la solicitud, reduciendo la necesidad de requerimientos posteriores y facilitando la tramitación del procedimiento.

En consecuencia, se considera que la magnitud del impacto de la alternativa seleccionada es baja.

- *Análisis de sensibilidad y robustez del ordenamiento de preferencias*

A fin de verificar la robustez del resultado, se analiza si el ordenamiento de las alternativas se mantiene frente a variaciones razonables en las ponderaciones asignadas a los criterios.

Además del escenario base, se consideran dos escenarios alternativos: uno que incrementa la importancia relativa de la suficiencia de la información y otro que otorga mayor peso a los costos de cumplimiento.

Tabla N° 9: Escenarios de ponderación para el análisis de sensibilidad — Objetivo 3

Escenario	Suficiencia y calidad de la información	Oportunidad	Costos de cumplimiento
Escenario base	40 %	30 %	30 %
Escenario 1: mayor peso de la suficiencia de información	50 %	25 %	25 %
Escenario 2: mayor peso de los costos de cumplimiento	30 %	25 %	45 %

Los resultados son los siguientes:

Tabla N° 10: Resultados del análisis de sensibilidad — Objetivo 3

Alternativa	Escenario base	Escenario 1	Escenario 2
Alternativa 0: No intervención	1,90	1,75	2,15
Alternativa 1: Precisar contenido mínimo	2,70	2,75	2,55

En los tres escenarios analizados, la Alternativa 1 mantiene el mayor puntaje ponderado.

Incluso cuando se incrementa el peso de los costos de cumplimiento hasta 45 %, la mejora que genera la Alternativa 1 en la suficiencia de la información y en la oportunidad de la evaluación permite mantener el ordenamiento inicial.

Por tanto, se mantiene el siguiente orden:

Alternativa 1 > Alternativa 0.

En consecuencia, la identificación de la Alternativa 1 como opción preferible no depende de la ponderación específica utilizada en el escenario base, por lo que el ordenamiento de preferencias resulta robusto frente a las variaciones analizadas.

Considerando conjuntamente que la alternativa seleccionada presenta un impacto bajo y que el ordenamiento de preferencias resulta robusto, se concluye que la metodología empleada resulta proporcional a la complejidad del problema, conforme al Manual de Análisis de Impacto Regulatorio.

5.2.2.5. Alternativa seleccionada

Como resultado del análisis multicriterio, se selecciona la Alternativa 1: Precisar el contenido mínimo de la solicitud, al obtener un puntaje ponderado de 2,70, superior al 1,90 obtenido por la Alternativa 0.

En consecuencia, se propone precisar el contenido mínimo de la solicitud de emisión del Mandato, incorporando la identificación del titular de la interferencia, la identificación de la interferencia, los puntos discrepantes y la propuesta de diseño, cronograma y/o presupuesto, según corresponda, con su respectivo sustento.

5.3. Disposiciones aclaratorias y de adecuación normativa

Adicionalmente a las medidas evaluadas mediante análisis multicriterio, la propuesta incorpora determinadas disposiciones de carácter aclaratorio y de adecuación normativa cuya finalidad es precisar la aplicación de obligaciones vigentes, actualizar referencias regulatorias o facilitar la supervisión del régimen de liberación de interferencias.

Estas disposiciones no generan costos de cumplimiento, toda vez que no crean nuevas obligaciones sustantivas o sanciones para los administrados ni modifican el contenido de obligaciones ya previstas en normas de mayor jerarquía. En consecuencia, no corresponde efectuar una evaluación de alternativas regulatorias ni un análisis multicriterio respecto de ellas.

5.3.1. Precisión del régimen aplicable a las interrupciones del servicio

El artículo 10 del Procedimiento vigente regula las interrupciones del servicio público de telecomunicaciones ocasionadas por actividades de liberación de interferencias. Sin embargo, dicha disposición hace referencia al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL, el cual fue derogado y sustituido por el Reglamento General de Calidad aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 214-2024-CD/OSIPTEL.

Asimismo, el Reglamento General de Calidad vigente no contiene disposiciones expresamente referidas a las interrupciones derivadas de actividades de remoción, traslado, reposición o liberación de interferencias. En ese contexto, resulta conveniente precisar cuáles son las disposiciones de dicho reglamento que corresponden aplicar cuando las interrupciones del servicio se producen como consecuencia de dichas actividades.

Con ese propósito, la propuesta actualiza la referencia al Reglamento General de Calidad vigente y precisa el régimen aplicable a las interrupciones asociadas a la liberación de interferencias, diferenciando los supuestos en los que dichas actividades se ejecutan en el marco de un acuerdo o de un mandato de aquellos en los que se realizan fuera de dichos mecanismos.

La modificación propuesta no incorpora nuevas obligaciones para las empresas operadoras ni modifica el contenido de las obligaciones de comunicación, devolución o compensación previstas en el Reglamento General de Calidad. Su finalidad consiste únicamente en precisar la aplicación de obligaciones ya existentes y dotar de mayor predictibilidad al tratamiento regulatorio de las interrupciones asociadas a la liberación de interferencias.

Por tratarse de una medida de actualización y precisión normativa, que no incorpora nuevas cargas regulatorias ni sanciones, ni modifica obligaciones sustantivas previamente establecidas, no corresponde efectuar un Análisis de Impacto Regulatorio respecto de esta disposición.

5.3.2. Remisión de contratos o convenios al Osiptel

Asimismo, la propuesta incorpora una obligación de remisión al Osiptel de los acuerdos o convenios suscritos en el marco de la liberación de interferencias, con fines de supervisión y fiscalización.

Dicha medida tiene por finalidad permitir al Osiptel contar con información relacionada con la ejecución de los acuerdos celebrados en el marco de la Norma de Liberación de Interferencias, facilitando el ejercicio de sus competencias de supervisión.

Considerando su carácter instrumental y de apoyo a la función supervisora, no corresponde efectuar un Análisis de Impacto Regulatorio respecto de esta disposición.

5.3.3. Disposiciones transitorias

Se incorporan disposiciones transitorias destinadas a regular la aplicación de la norma a los procedimientos en trámite y la remisión de acuerdos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas disposiciones tienen naturaleza operativa y temporal, orientadas a asegurar una implementación ordenada del nuevo marco regulatorio, por lo que tampoco corresponde efectuar un Análisis de Impacto Regulatorio respecto de esta disposición.

6. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA

6.1. Diseño normativo

La solución seleccionada se concreta en la modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10 y 11 del Procedimiento vigente, la incorporación del artículo 12 y la aprobación de dos Disposiciones Complementarias Transitorias y una única Disposición Complementaria Final:

- **Objeto**

La propuesta precisa el objeto del Procedimiento para incorporar el diseño de liberación de interferencias como aspecto que se define mediante el Mandato, conforme a la modificación del numeral 43.5 del artículo 43. Asimismo, se eliminó la referencia a las medidas correctivas y/o complementarias a ser aplicadas por el Osiptel, puesto que ello no se encuentra contenido dentro de la norma.

En ese contexto, el artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto

*La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento de emisión del Mandato para definir el **diseño de liberación de interferencias**, cronograma y/o presupuesto de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de las interferencias vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren dentro del trazo de ejecución de obras de infraestructura, en el marco de lo dispuesto en la Norma de Liberación de Interferencias.*

*Adicionalmente, **tiene por objeto tipificar** las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.”*

- **Definiciones**

La propuesta incorpora las definiciones de *diseño de liberación de interferencias*, *cronograma de liberación de interferencias*, *presupuesto de liberación de interferencias* y *Mandato de Liberación de Interferencias*, y adecúa las definiciones vinculadas al nuevo marco legal. En ese contexto, el artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

3.1. Cronograma: *Documento que contiene la programación temporal y secuencial de las actividades necesarias para la ejecución de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de la interferencia, con indicación de los plazos de cada etapa, desde su inicio hasta la culminación de la liberación de la interferencia.*

3.2. Diseño de liberación de interferencias: *plano, memoria descriptiva y cualquier otro documento que defina la planificación de la reubicación y/o traslado de la interferencia, incluyendo el lugar de la reubicación y/o traslado y la forma en que se ejecuta.*

3.3. Diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto actualizado: *Diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto que, en la etapa previa a la solicitud de emisión del Mandato, no fue aceptado por la Entidad Solicitante.*

3.4. Empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones: Aquella persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones y que es titular de alguna interferencia.

3.5. Entidad Solicitante: Entidad pública o ejecutor de la obra de infraestructura de acuerdo con lo establecido en el contrato correspondiente, que inicia el procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias.

3.6. Infraestructura activa: Son los elementos de red electrónicos y/o fotónicos que forman parte de las redes de telecomunicaciones y de los sistemas de conmutación, transporte y acceso alámbrico o inalámbrico, gestión de los diversos elementos de la red y otros que determine el Osipitel.

3.7. Infraestructura pasiva o de soporte: Son los elementos civiles y los elementos de soporte que sirven para el adecuado funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, lo cual incluye, entre otros, los derechos de vía o servidumbres de paso, ductos, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, suministro eléctrico y alimentación conexa, sistemas de aire acondicionado y seguridad, cables de cobre, fibra oscura, y otros que determine el Osipitel.

3.8. Interferencia: Es toda aquella infraestructura activa, pasiva o de soporte que comprende el conjunto de componentes, elementos y procesos que conforman el soporte físico y/o lógico para la implementación de una red que permita brindar servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. Incluye de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público.

3.9. Mandato: Disposición de carácter particular emitida por el Osipitel mediante Resolución de Consejo Directivo, vinculante para las partes, que establece el diseño para la liberación de interferencias, el cronograma y/o el presupuesto definitivo de las actividades de remoción, traslado y/o reposición de las interferencias vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ubicadas dentro del área de ejecución de obras de infraestructura.

3.10. Norma de Liberación de Interferencias: Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; incluyendo sus modificatorias.

3.11. Presupuesto: Documento que contiene la valorización de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de la interferencia, que puede comprender las obras adicionales y actividades accesorias necesarias para la liberación.

3.12. Titular de la interferencia: Persona natural o jurídica que posea y/o realice despliegue de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. Los titulares de interferencias pueden o no ser prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.”

- **Inicio del procedimiento**

El inicio del procedimiento constituye la etapa en la que la Entidad Solicitante requiere al Osipitel la emisión de un Mandato de Liberación de Interferencias. La propuesta modifica el artículo 4 con la finalidad de precisar los supuestos que

habilitan dicha solicitud, en concordancia con las distintas situaciones previstas en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.

En particular, se contempla: i) el incumplimiento total o parcial de la obligación de remitir el diseño de liberación, el presupuesto, el cronograma y/o la información requerida conforme al numeral 43.2; ii) la falta de subsanación de las observaciones o de remisión de información complementaria dentro del plazo previsto en el numeral 43.4; y iii) el desacuerdo de la Entidad Solicitante con el diseño, cronograma y/o presupuesto presentados o actualizados por el titular de la interferencia, conforme a los numerales 43.4 y 43.5.

En ese contexto, el artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Inicio del Procedimiento

4.1. En concordancia con lo previsto en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, la Entidad Solicitante puede iniciar, a solicitud de parte, el procedimiento de emisión del Mandato en los siguientes supuestos:

- a. Incumplimiento total o parcial de la obligación de remitir el diseño de liberación de interferencias, el presupuesto, el cronograma de los trabajos y/o la demás información requerida conforme al numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, una vez vencido el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en la reiteración del requerimiento prevista en dicho numeral.*
- b. El incumplimiento de la obligación de subsanar, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, las observaciones formuladas al diseño de liberación de interferencias, el presupuesto y/o el cronograma, así como de remitir la información complementaria requerida, conforme al numeral 43.4 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.*
- c. Cuando evaluada la subsanación de las observaciones formuladas, la entidad solicitante esté en desacuerdo con el diseño de liberación de interferencias, el cronograma y/o el presupuesto actualizado presentados por el titular de interferencias o la empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a los numerales 43.4 y 43.5 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.*

4.2. El procedimiento de emisión del Mandato se inicia a partir del día siguiente de presentada la solicitud correspondiente por la Entidad Solicitante.”

- **Solicitud de emisión del Mandato**

La propuesta modifica el artículo 5 a fin de establecer con mayor precisión el contenido mínimo de la solicitud de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. Para ello, se incorporan como nuevos requisitos la identificación del titular de la interferencia, incluyendo su nombre o razón social y RUC; la identificación de la interferencia, precisando el tipo de infraestructura y su ubicación; los puntos discrepantes que impidieron la suscripción del acuerdo, de corresponder; y el contrato en cuyo marco se ejecuta la obra de infraestructura.

Asimismo, se incorpora expresamente la propuesta de diseño de liberación de interferencias, el cronograma y/o presupuesto, con su respectivo sustento, y se precisa que las comunicaciones cursadas entre las partes deben acompañarse de los cargos que acrediten su notificación en el domicilio o buzón electrónico señalado por el titular de la interferencia.

Estas exigencias buscan que el Osiptel cuente, desde la presentación de la solicitud, con la información necesaria para identificar adecuadamente a las partes, la interferencia materia del procedimiento y los aspectos sobre los cuales deberá pronunciarse.

En ese contexto, el artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Solicitud de emisión del Mandato

Para el inicio del procedimiento de emisión del Mandato, la Entidad Solicitante debe presentar una solicitud al Osiptel, indicando como mínimo:

- a. **La identificación del titular de la interferencia. En caso se trate de una persona natural, debe señalar el nombre y documento nacional de identidad o carnet de extranjería. En caso se trate de persona jurídica, la denominación o razón social y el Registro Único de Contribuyente.***
- b. **La identificación de la interferencia (tipo de infraestructura y ubicación).***
- c. **Las comunicaciones cursadas entre las partes, así como sus respectivos cargos de notificación y anexos completos.***
- d. **Los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo, de corresponder.***
- e. **Contrato en cuyo marco se ejecuta la obra de infraestructura, según corresponda.***
- f. **La propuesta de diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto y su correspondiente sustento, bajo responsabilidad de la Entidad Solicitante.***
- g. **Otra documentación que permita la determinación del diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto, de corresponder.”***

• **Interferencias sobre infraestructura de uso compartido**

La propuesta uniformiza la terminología para incorporar el diseño de liberación de interferencias como contenido del Mandato. En ese contexto, el artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Interferencias soportadas sobre infraestructura de uso compartido

*7.1. En caso de interferencias soportadas sobre infraestructura pasiva o de soporte de un titular de la interferencia o de una empresa prestadora de servicios públicos, el mandato incluye dicha infraestructura en el **diseño de liberación de interferencias**, el cronograma y/o presupuesto definitivo, siendo el titular de la infraestructura pasiva o de soporte el responsable de su remoción y/o liberación.*

*7.2. En caso de interferencias vinculadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones que se encuentren soportadas sobre infraestructura pasiva o de soporte de otro sector, el mandato emitido por el Osiptel únicamente contiene el **diseño de liberación de interferencias**, el cronograma y/o presupuesto definitivo para la liberación de las interferencias vinculadas a la prestación del servicio de*

telecomunicaciones. La Entidad Solicitante debe gestionar la liberación de la infraestructura pasiva o de soporte de otro sector ante el Organismo Regulador correspondiente.”

- **Interrupciones del servicio ocasionadas por la liberación de interferencias**

La propuesta precisa el tratamiento aplicable a las interrupciones del servicio público de telecomunicaciones ocasionadas por las actividades de liberación de interferencias, estableciendo la obligación del titular de la interferencia o de la empresa prestadora de servicios públicos de comunicar dicha situación a sus abonados, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente. Con ello se otorga mayor predictibilidad a los abonados respecto de la información que deben recibir y se asegura la coherencia con el régimen de calidad aplicable. En ese contexto, el artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Interrupciones del servicio ocasionadas por la liberación de interferencias

10.1. Cuando la liberación de interferencias se realice mediante la suscripción del acuerdo o mandato, y ello implique la interrupción del servicio público de telecomunicaciones, resultan aplicables los plazos de comunicación a los abonados y al OSIPTTEL previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 214-2024-CD/OSIPTTEL o norma que la sustituya.

10.2. Cuando la liberación de interferencias no se realice en el marco de un acuerdo o de un Mandato y ello implique la interrupción del servicio público de telecomunicaciones, son exigibles al titular de la interferencia las obligaciones previstas en el artículo 31 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 214-2024-CD/OSIPTTEL o la norma que lo sustituya.

10.3. El régimen de interrupciones, sus devoluciones y compensaciones se sujeta por la normativa de la materia.”

- **Tipificación de infracciones**

La propuesta adecúa el cuadro de conductas infractoras a los numerales 43.1, 43.2, 43.4 y 43.6 y al artículo 44. En ese contexto, el artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Tipificación de infracciones

11.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 43.5 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, constituyen conductas infractoras las siguientes:

Ítem	Conducta infractora
1	<i>La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o titular de la Interferencia que no atienda la única reiteración del requerimiento de la Entidad Solicitante para el envío de la información de las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de ésta, incurre en infracción (párrafo tercero del numeral 43.1 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias).</i>

2	La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o titular de la Interferencia que realice cualquier instalación de nueva infraestructura de su titularidad y/o ejecute actividades que conlleven la colocación de infraestructuras adicionales una vez realizada la anotación preventiva citada en el inciso g del numeral 5.5 del artículo 5 de la Norma de Liberación de Interferencias, incurre en infracción (párrafo cuarto del numeral 43.1 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias).
3	La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o titular de la Interferencia que no atienda la reiteración del requerimiento de la Entidad Solicitante para el envío del diseño de liberación de interferencias, los presupuestos y cronogramas de los trabajos debidamente sustentada, así como otra información requerida, conforme a lo establecido en el numeral 43.2 de la Norma de Liberación de Interferencias, incurre en infracción (párrafo tercero del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias).
4	La empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia, que no cumpla con subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad Solicitante, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la recepción de las mismas, y, de ser el caso, enviar el diseño de liberación de interferencias, cronograma y presupuesto actualizado, así como información complementaria requerida subsanando las observaciones, incurre en infracción (numeral 43.4 del artículo 43 y numeral 44.1 del artículo 44 del Norma de Liberación de Interferencias).
5	La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que, una vez aprobado el diseño, presupuesto y cronograma por la Entidad Solicitante, no cumpla con suscribir el acuerdo de liberación dentro del plazo de diez (10) días hábiles, incurre en infracción (numeral 43.6 del artículo 43 y numeral 44.2 del artículo 44 del Norma de Liberación de Interferencias).
6	La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que no inicie los trabajos de liberación de interferencias dentro del plazo de treinta días hábiles o dentro del plazo establecido en el acuerdo, o que incumpla los demás plazos previstos en los acuerdos suscritos con la Entidad Solicitante, incurre en infracción (numeral 43.6 del artículo 43 y numeral 44.2 del artículo 44 del Norma de Liberación de Interferencias).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

11.2. La comisión de las infracciones administrativas es sancionada considerando la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Osiptel, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTel, norma que la modifique o sustituya.”

- **Orden de remisión de información**

La propuesta incorpora la orden de remisión de información como mecanismo diferenciado del Mandato, para atender los requerimientos de información no atendidos tras la reiteración prevista en el tercer párrafo de los numerales 43.1 o 43.2. Dicha orden tiene carácter obligatorio y es emitida mediante documento escrito por la Gerencia General del Osiptel, estableciendo un plazo perentorio para la remisión de la información requerida.

La determinación de las consecuencias derivadas de su incumplimiento se efectúa conforme al Régimen General de Infracciones y sanciones vigente del Osiptel.

En ese contexto, se incorpora el artículo 12 con la siguiente redacción:

“ORDEN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN**Artículo 12.- Orden de remisión de información**

12.1 Cuando la empresa operadora no haya atendido, total o parcialmente, la reiteración del requerimiento formulado conforme al tercer párrafo del numeral 43.1 o al tercer párrafo del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, la Entidad Solicitante puede requerir al OSIPTEL la emisión de una orden de remisión de información, mediante la cual se dispone que la empresa operadora remita la información solicitada.

12.2 La solicitud de la Entidad Solicitante a la que se refiere el numeral precedente debe precisar de manera detallada la información cuya remisión se requiere y acreditar que el requerimiento reiterado fue debidamente notificado.

12.3 En caso la Entidad Solicitante opte por solicitar la emisión de una orden de remisión de información cuando la empresa operadora no haya atendido total o parcialmente la reiteración del requerimiento formulada conforme al tercer párrafo del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, dicha solicitud debe ser presentada de forma previa o alternativa a la solicitud de emisión de un Mandato.

12.4 La orden de remisión de información se dispone con carácter obligatorio a través de un documento escrito emitido por la Gerencia General del OSIPTEL.

12.5 La empresa operadora debe remitir la información ordenada dentro del plazo perentorio ordenado por el OSIPTEL .”

- **Disposiciones complementarias**

La propuesta aprueba una Disposición Complementaria Final y dos Disposiciones Complementarias Transitorias, referida a los procedimientos en curso, con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Remisión de contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias**

Los titulares de las interferencias deben remitir al Osiptel los contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias que suscriban en el marco de la Norma de Liberación de Interferencias, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de su suscripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA. Aplicación a los procedimientos de Mandatos en trámite**

Los procedimientos de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias en trámite se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental en que se encuentren a la fecha de su entrada en vigencia.

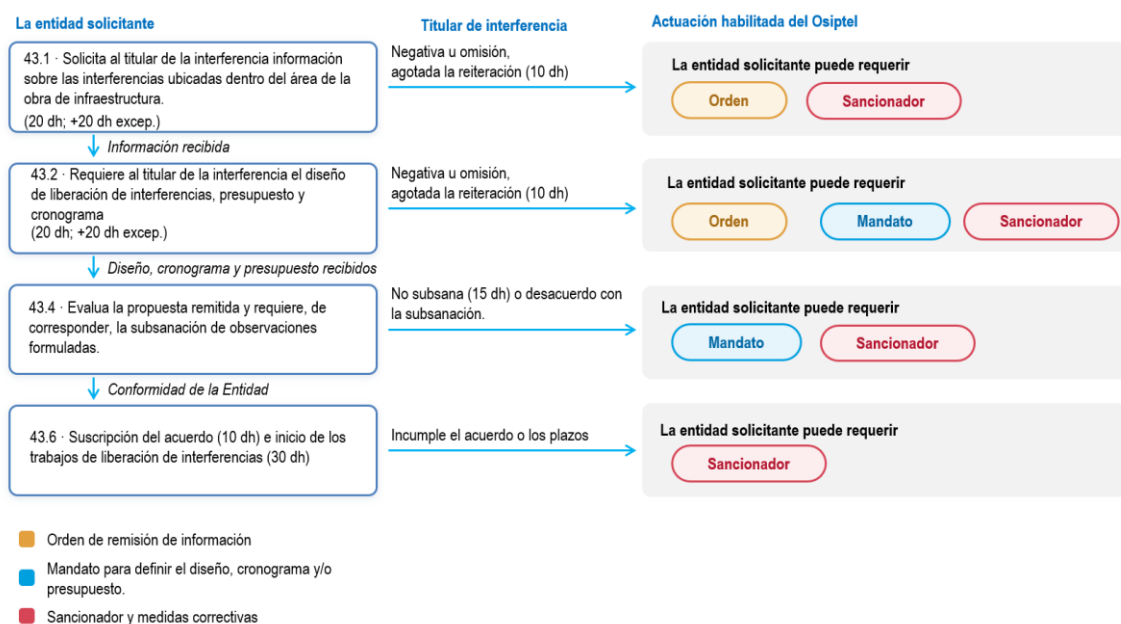
SEGUNDA. Remisión de contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente norma

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, los titulares de las interferencias deben remitir al Osiptel los contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias que hayan suscrito en el marco de la Norma de Liberación de Interferencias desde el 1 de enero de 2026 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma.”

6.1. Síntesis del procedimiento propuesto

A fin de facilitar la comprensión de las modificaciones incorporadas al Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias, el siguiente esquema resume las principales etapas del procedimiento de Liberación de Interferencias, los supuestos de incumplimiento que pueden presentarse durante su desarrollo y las actuaciones que la Entidad Solicitante puede requerir ante el Osiptel.

Figura N° 1: Actuación del Osiptel en el procedimiento de liberación de interferencias



Fuente: Elaboración propia (DPRC).

6.2. Cumplimiento general de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

En adición a la evaluación del criterio de legalidad desarrollada en la sección 4 del presente informe, en esta sección se evalúa si la norma propuesta cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

a. Razonabilidad

La norma propuesta adecúa el Procedimiento vigente en atención a las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726 a la Norma de Liberación de Interferencias, y al mandato de adecuación dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1726. Está compuesta principalmente por disposiciones de naturaleza procedimental que garantizan un debido procedimiento durante el ejercicio de la competencia del Osiptel para emitir el Mandato de Liberación de Interferencias. Asimismo, promueve la predictibilidad y la transparencia de los pronunciamientos al anticipar las reglas del procedimiento —diferenciando el Mandato de la orden de remisión de información— e incorpora disposiciones para la protección de los derechos de los usuarios, al mantener las obligaciones de comunicación en caso de interrupciones del servicio.

Cabe indicar que la intervención del Osiptel en los mandatos de liberación de interferencias se realiza de forma subsidiaria, a solicitud de la entidad pública o del ejecutor de la obra, cuando se cumplen los supuestos previstos en la Norma de Liberación de Interferencias. Además, las disposiciones de la norma propuesta no generan costos adicionales a los actualmente requeridos para el cumplimiento de la Norma de Liberación de Interferencias ni incrementan los costos de supervisión del Osiptel respecto del Procedimiento vigente.

En ese sentido, la norma propuesta es razonable en cuanto a la regulación del procedimiento que guía la emisión del Mandato, en la medida en que anticipa a las entidades públicas y a los ejecutores de obra el modo en que deben ejercer su derecho a solicitar la emisión del Mandato, así como las obligaciones que deben cumplir los titulares de interferencias y las consecuencias punitivas en caso de incumplimiento.

b. Proporcionalidad

La proporcionalidad de la intervención ha sido evaluada a través del análisis de las alternativas correspondientes a cada objetivo, considerando sus beneficios, costos e impactos sobre los administrados y sobre el Osiptel.

Las alternativas seleccionadas presentan, en general, efectos de naturaleza procedimental y administrativa y no introducen cargas que resulten manifiestamente excesivas respecto de los beneficios que se busca alcanzar.

En particular, las medidas adoptadas se limitan a establecer reglas necesarias para asegurar la adecuada tramitación del procedimiento, la disponibilidad oportuna de información y la correcta articulación con el marco regulatorio vigente.

Asimismo, el análisis de sensibilidad realizado permite verificar que, en los casos evaluados mediante análisis multicriterio, la selección de las alternativas preferibles se mantiene frente a variaciones razonables en las ponderaciones utilizadas.

Considerando que los impactos identificados son principalmente acotados y que las medidas seleccionadas guardan relación directa con los objetivos perseguidos, se concluye que la intervención resulta proporcional a la naturaleza y complejidad de los problemas identificados.

7. DIFUSIÓN DEL PROYECTO DE NORMA

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento General del Osipitel, las decisiones adoptadas por el Organismo deben asegurar que los criterios de actuación sean conocidos, predecibles y accesibles para los administrados, en garantía del principio de seguridad jurídica.

Asimismo, el artículo 27 del citado Reglamento establece que los proyectos normativos de carácter general deben ser publicados en el diario oficial El Peruano, a fin de permitir la recepción de comentarios, sugerencias y observaciones por parte de los interesados, como parte del proceso de transparencia y participación ciudadana en la producción normativa.

En la misma línea, el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, establece la obligación de asegurar la publicidad, transparencia y acceso efectivo a los proyectos normativos, como condición para la validez del proceso regulatorio.

En ese sentido, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Norma que modifica el Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura”, aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 00283-2023-CD/OSIPTEL, otorgando un plazo de quince (15) días calendarios para la presentación de comentarios, sugerencias y observaciones por parte de los interesados.

La decisión final será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo y publicada en el diario oficial El Peruano y en la sede digital del Osipitel.

8. IMPLICANCIAS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta modifica parcialmente el procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00283-2023-CD/OSIPTEL. No tiene efecto derogatorio integral ni modifica normas de mayor jerarquía.

La modificación permite adecuar la regulación sectorial a los artículos 43 y 44 de la Norma de Liberación de Interferencias, conforme a los cambios introducidos por los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726.

La propuesta es compatible con la función normativa reconocida al Osipitel por la Ley N° 27332, el Reglamento General del Osipitel y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM. Asimismo, respeta los principios de legalidad, jerarquía normativa, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Las disposiciones del procedimiento que no sean expresamente modificadas mantienen su vigencia. En tal sentido, la propuesta preserva la continuidad del régimen aplicable y evita una sustitución normativa innecesaria.

La aplicación de las modificaciones a los procedimientos en trámite no altera derechos sustantivos de las partes ni modifica el régimen competencial vigente, sino que establece reglas procedimentales destinadas a asegurar la adecuación del procedimiento sectorial al marco legal vigente.

9. CONCLUSIONES

- 9.1. El presente proyecto normativo atiende el mandato dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1726 y la Agenda Regulatoria 2026-2027 del Osipitel, adecuando el Procedimiento vigente a las modificaciones de los Decretos Legislativos N° 1668 y N° 1726.
- 9.2. Conforme al análisis realizado, se ha determinado que corresponde modificar el Procedimiento vigente a fin de incorporar la orden de remisión de información como mecanismo diferenciado y célere, a cargo de la Gerencia General, para atender los requerimientos de información; precisar el régimen aplicable a las interrupciones del servicio ocasionadas por la liberación de interferencias; establecer la remisión al Osipitel de los contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias, con fines de supervisión; y precisar el contenido mínimo de la solicitud de emisión del Mandato, a fin de mejorar la suficiencia y calidad de la información presentada y contribuir a la oportunidad de su evaluación.
- 9.3. De conformidad con la normativa sobre transparencia y participación ciudadana, corresponde disponer la publicación del proyecto normativo para la recepción de comentarios de los interesados por un plazo de quince (15) días calendario.

10. RECOMENDACIONES

Se recomienda elevar al Consejo Directivo del Osipitel el presente informe sustentatorio, el proyecto normativo y el proyecto de resolución, para su aprobación y publicación para comentarios, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA